



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00013-00
Demandante:	CARMEN JULIA MARTINEZ VILLADIEGO
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
	MARIA ANGELICA PETRO ESPINOSA

Procede el Despacho a resolver el memorial contentivo del recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, contra la providencia adiada 23 de mayo de 2023.

I. AUTO RECURRIDO

En auto de **23 de mayo de 2023**, se consideró entre otros que:

“Pues de acuerdo al trámite procesal como el auto admisorio se notificó el **16 de febrero de 2022**, para ese día y mes del **año 2023 se habría perdido competencia, pero como hubo actuaciones posteriores sin reparo de las partes, está saneada como se dijo la causal**. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad**, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

*(...) [Se] tiene por admitido que la ‘posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas’ (SC, 1º mar. 2012, rad. nº 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las ‘nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia’, quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el***

saneamiento de la pérdida de competencia temporal (...) deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación» (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022).

En ese sentido, se han adelantado actuaciones con aquiescencia de la parte posterior a la fecha **16 de febrero de 2023**, que tornan saneable la nulidad”.

Resolviéndose:

"PRIMERO: DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicita por el abogado JESUS DAVID PADILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE copia de esta providencia al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: REPROGRAMAR para el día 11 de julio de 2023 a las 9 a.m. de manera virtual, la audiencia del artículo 372 del CGP, por lo ya dicho."

II. RECURSO DE REPOSICION

El togado demandante recurre el numeral "primero" de la citada decisión que dispuso: **"DENEGAR la solicitud de pérdida de competencia solicita por el abogado JESUS DAVID PADILLA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante"**.

Soporta el recurrente en su recurso los mismos argumentos que motivaron la solicitud inicial de fecha 23 de mayo de 2023, aludiendo que hasta el 08 de agosto de 2022 tuvo este despacho término perentorio de un (1) año para decidir de fondo sobre esta litis, sin embargo, hasta la fecha en curso no ha proferido sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda, ni ha emitido providencia alguna que decrete la suspensión o prorroga de los términos, tal como lo estipula el artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5°.

Agrega el recurrente que, tiene claro el precedente constitucional respecto de la Sentencia C-443/2019 en la cual, si bien es cierto que aclara que la nulidad a la que hace referencia el citado artículo 121 no opera de pleno derecho, no quiere decir ello que al momento en que una de las partes solicite la pérdida de la competencia por el vencimiento del término, no le asista entonces el derecho de que la misma sea concedida.

Afirma el apoderado actor arguyendo que, el reparo concreto que realiza al auto recurrido se encuentra sustentado en la omisión y falta de interpretación jurídica por parte de este Despacho, a la referida sentencia C-443/2019 en concordancia con el referido artículo 121 del C.G.P., toda vez que, no se ha solicitado nulidad alguna dentro del proceso, de aquellas actuaciones que de manera extemporánea ha realizado dentro del sub-lite, toda vez que las mismas fueron convalidadas por el suscrito y las demás partes, como quiera que no se presentó reparo alguno frente a dichas actuaciones de acuerdo con lo descrito en el artículo 136 ibídem, y como bien lo resuelve el Juzgado en la providencia recurrida, al manifestar que "se han adelantado actuaciones con aquiescencia de la parte".

Resalta el vocero judicial recurrente que, el yerro en que incurre el Despacho radica al considerar que, el hecho de haberse saneado las actuaciones surtidas dentro del proceso, le otorgue de manera automática un plazo adicional al Despacho para la resolución del mismo, es decir, el requisito sine quanon que determina la Honorable Corte Constitucional para que opere la pérdida de la competencia es, en primer lugar, que haya fenecido el término perentorio de un año a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, y en segundo lugar, que simplemente se presente la solicitud y/o alegación de parte ante el juzgado de conocimiento para que el funcionario declare su incompetencia.

Advierte finalmente, que cualquier actuación ulterior a la presente solicitud estará viciada de nulidad conforme el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con la citada sentencia **C-443/2019**, por lo que, solicita se reponga el auto de fecha de 23 de mayo de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de la pérdida de la competencia dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia, se proceda con el decreto de la pérdida de la competencia, decretando la nulidad del numeral TERCERO del auto atacado por medio del cual se reprograma la fecha de audiencia del artículo 372 del C.G.P., y como consecuencia se remita el expediente al juez que le sigue en turno.

III. TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se corrió el traslado de ley del recurso por secretaría, integrándose al expediente digital el 05 de junio de 2023, iniciándose el término de este el día 06 de junio con vencimiento el 08 de junio de 2023. Véase:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 E-mail: judicobogad@seccorredia.com.co
 Sitio Web:
www.seccorredia.gov.co/web/mozabo-952-cv01-del-circuito-de-comte
 CALLE 12 No. 300-09 PISO 31 OFICINA 03
 CERETE - CORDOBA

TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN	
CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARMEN MARTINEZ VELAZQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A MARIA ANGELICA PETRO ESPINOSA
TRANSACCION	231623103002-202200013-00
AUTO OBJETO DE TRASLADO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DE 2023
PLAZO EN LISTA	05 DE JUNIO DE 2023
INICIA TRASLADO	06 DE JUNIO DE 2023
VENCE TRASLADO	08 DE JUNIO DE 2023

Hoy cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Hoy cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se designa la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

CONSTANCIA SECRETARIAL
 El día seis (06) del mes de junio del año 2023, siendo las ocho (8:00) de la mañana comienza a correr el término de traslado de tres (3) días para los efectos señalados en el artículo 110 del C.G.P.

Vence el presente traslado en lista el día ocho (08) del mes de junio del año 2023, siendo las cinco (5:00 pm).

Angel Rosa
 SECRETARÍA

Se observa del email enviado por el recurrente el día 26 de mayo de hogaño a este Juzgado, mediante el cual radica el recurso de reposición contra el auto adiado 23 de mayo de hogaño que, simultáneamente fue enviado a las demás partes intervinientes, mayipetro1@hotmail.com, agp@ompabogados.com, operez@ompabogados.com, notificacionesjudiciales@axacolpatria.co olvidando el togado recurrente enviar el memorial de recurso de reposición al apoderado de la parte demandada Dr., ALEXANDER GOMEZ PEREZ al email agomez@ompabogados.com, sin embargo vencido el traslado en lista del recurso de reposición objeto de estudio, se evidencia de la bandeja de entrada de email en la cuenta electrónica de este Juzgado que, no se allegó escrito alguno que recorriera la reposición elevada.

IV. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En el caso concreto alega el recurrente que se ha configurado la pérdida de competencia del Juzgado para seguir conociendo del proceso.

Después de revisar el plenario, se advierte que ninguna de las partes invocó, durante el trámite de este proceso, después de extinguido el plazo para resolver de fondo según el artículo 121 del CGP, la configuración de la pérdida de competencia, a efectos de que el proceso pasara a otro operador judicial, de manera que este yerro fue convalidado por el comportamiento pasivo de todos los sujetos procesales.

Ello con fundamento en el criterio jurisprudencial contenido en las sentencias (CSJ. SC3377 de 2021, SC845-2022 y STC10011 de 2022), el cual fue citado en la providencia recurrida, pues si bien es cierto el auto admisorio de la demanda fue notificado a los demandados el día 14 de febrero de 2022, entendiéndose notificados debidamente el 16 de febrero del mismo año, lo que representaba ostensiblemente para el 16 de febrero de 2023 la pérdida de competencia en el asunto de marras, con todo, no hubo inmediatamente solicitud alguna que deprecara tal consecuencia acorde con el Art., 121 del C.G.P., y por el contrario se surtieron actuaciones posteriores sin reparo de las partes, quedando así saneada toda anomalía procesal, profiriéndose auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), el cual fue notificado por estado del día 25 de abril de 2023, auto que cobro firmeza el día 02 de mayo de 2023, sin que se haya alegado en el término de ejecutoria de dicha providencia la solicitud de pérdida de competencia presentada con posterioridad, encontrándose en consecuencia convalidada por el actuar de las partes la pérdida de competencia acaecida.

En este orden de ideas, no se trata de una interpretación acomodada como lo sostiene el recurrente, por el contrario, se efectuó la aplicación de la convalidación que se produce como consecuencia de no alegarse oportunamente la pérdida de competencia, sin que, con ello, pueda predicarse violación de derecho fundamental alguno, pues se ha garantizado a las partes el debido proceso y defensa en todo momento. Para corroborar ello, basta con conocer lo dicho en una acción de tutela por un proceso de igual naturaleza al presente, en la cual la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo en **STC4904-2023** lo siguiente:

“Centrado el análisis en el proveído proferido por el Juzgado del Circuito encartado, el 20 de enero del presente año, se observa que, el despacho tras analizar el régimen de las nulidades advirtió, que si bien por los ritos de la anterior codificación, -artículo 124- la pérdida de competencia operaba de manera automática, lo cierto es que no imponía la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelantaran con posterioridad al vencimiento del plazo conferido para dirimir el litigio, «lo que permitía predicar su saneabilidad». Asimismo, resaltó que en vigencia del Código General del Proceso «se instituía una nueva causal de invalidez y, además con la particularidad de obrar de “pleno derecho”, sin embargo, mediante sentencia C-443 de 2019 dicho apartadado fue declarado inexecutable, y la nulidad allí contemplada debe ser alegada por las partes y es saneable».

Aunado a lo anterior, se estableció que «el 12 de octubre de 2018 fue integrada la totalidad de la litis [...] este fue el día en el que se dio aplicación a lo normado en el inciso 3 del artículo 330 del C.P.C., por lo tanto, la parte interesada una vez tuviera conocimiento debía alegar su configuración»; no obstante, «permitió [con] el curso normal del proceso, la convalidación tácita de la actuación». Así las

cosas, concluyó que las decisiones reprochadas, fueron proferidas de acuerdo a lo regulado en el ordenamiento jurídico y conforme a lo determinado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente lo dispuesto en la C-537 de 2016 y C-443-2019 y confirmó la decisión recurrida.

4. Para la Sala, la determinación cuestionada, independientemente de que la postura sea o no compartida, no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico, por cuanto fue proferida después de haberse realizado una valoración motivada de las actuaciones surtidas y las pruebas allegadas, bajo una hermenéutica plausible y con argumentos que no lucen irrazonables ni carentes de fundamento objetivo y, por tanto, la intervención del juez constitucional es inviable, pues no está instituido para realizar una «revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia»¹, aunado a que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural»².

Lo que igualmente y con mayor precisión señaló en sentencia **STC4197-2023** dicha Corporación, así:

respecto, esta Sala, en sentencia CSJ SC845-2022, sostuvo:

*(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional **no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso** (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.*

*(...) [Se] tiene por admitido que la 'posibilidad de saneamiento, expreso o tácito (...), apareja la desaparición del error de actividad, salvo los casos donde no cabe su disponibilidad por primar el interés público, pues si el agraviado no lo alega, se entiende que acepta sus consecuencias nocivas' (SC, 1º mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01). De manera que, como el artículo 136 de la nueva codificación procesal estableció únicamente como insaneables las 'nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia', quedó por fuera de esta categoría la causada por el vencimiento del plazo máximo para fallar (...). Explicado de otra forma, **en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal** (...) **deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la***

¹ Sobre el particular ver sentencia CSJ STC, 7 mar. 2008, rad. 2007-00514-01.

² Ver cita en los fallos CSJ STC9955-2022, CSJ STC7600-2022 y CSJ STC7607-2021.

convalidación (CSJ SC3377-2021, de 1 de septiembre) (Se resalta).

En ese sentido, ha dicho esta Colegiatura que es inviable la petición de pérdida de competencia elevada, pues

con su silencio convalidó la totalidad de actuaciones que adelantó el juzgado querellado, toda vez que, se reitera, después de fenecido el plazo que tenía el fallador de primera instancia para proferir sentencia, la demandante continuó actuando en el juicio sin aducir la ausencia de competencia que ahora esgrime, por vía constitucional (CSJ STC10478-2021. Se destaca).

Igualmente, en asuntos similares se ha señalado que el amparo constitucional no es procedente, pues, «como durante el transcurso del proceso se realizaron diversas actuaciones de las partes y del Juzgado sin que se alegara en su momento el vicio procesal, la nulidad de pérdida de competencia quedaba convalidada y saneada, por lo que el Despacho mantuvo las facultades para conocer del asunto» (CSJ STC9233-2022).

Entonces, para el Despacho conforme a esas líneas jurisprudenciales considera que las partes han convalidado los efectos que se han producido con la no alegación de la pérdida de competencia en oportunidad, debiendo sufrir la consecuencia de ello. Razón por la cual, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Finalmente, como es la propia parte recurrente que ha suspendido los efectos del auto recurrido, habrá de reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 23 de mayo de 2023 por lo ya expuesto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el día 24 de julio de 2023 a las 02 p.m. de manera virtual, la audiencia del artículo 372 del CGP, por lo ya dicho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA